

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

ZUBIRI

Ordenanzas

ORDENANZA FISCAL GENERAL PRINCIPIOS GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza Fiscal General, tiene por objeto establecer los principios básicos, y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este concejo.

Las normas de esta ordenanza, se consideraran parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

Generalidad de la imposición e interpretación restrictiva

Artículo 2. La obligación de contribuir es general, en los términos que establecen las respectivas ordenanzas fiscales, y la presente, y alcanza a todas las personas físicas o jurídicas, que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales.

No podrán aplicarse otras exacciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas en las disposiciones vigentes, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible o el de dichas exacciones, bonificaciones o reducciones.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las ordenanzas fiscales, se aplicaran en todo el término concejil desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Elementos de la relación tributaria

Artículo 4. El hecho imponible, es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica, fijado en la ordenanza correspondiente, para configurar cada exacción, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujeto pasivo, contribuyente, sustituto del contribuyente

Artículo 5. Es sujeto pasivo, la persona física o jurídica que según la ordenanza particular de cada exacción, o la Ley, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es Contribuyente, la persona física o jurídica a quien la ordenanza particular de cada exacción, o la Ley, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente, es el sujeto pasivo, que por imposición de la ordenanza o la Ley en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Inalterabilidad de la relación tributaria

Artículo 6. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria, no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Concejil, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

Domicilio social

Artículo 7. El domicilio a los efectos tributarios, será: Para las personas físicas, el de su residencia habitual; para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

La Administración, podrá exigir a los sujetos pasivos, que declaren su domicilio tributario. A todos los efectos se estimará subsistente, el último domicilio consignado por aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no den conocimiento de su alteración.

La administración, podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

Base de gravamen Regímenes de estimación directa y objetiva

Artículo 8. En la ordenanza propia de cada exacción, se establecerán los medios y métodos para determinar la base de gravamen, dentro de los regímenes de estimación directa.

El régimen de estimación directa, se utilizará, para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros registros comprobados administrativamente.

El régimen de estimación objetiva se utilizará, para la determinación singular o global de las bases tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 9. Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzcan continuidad de hechos imponibles.

Deuda Tributaria

Artículo 10. La deuda tributaria, es la cantidad debida por el sujeto pasivo, a la Administración Concejil, constituida por la cuota tributaria e integrada asimismo, y en su caso, por los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre bases o cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 52 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 11. El Concejo podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

El fraccionamiento del pago como simple modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste.

Las cantidades cuyo pago se aplaza, devengarán, en todos los casos el interés por demora.

No podrán aplazarse las deudas tributarias correspondientes a las exacciones a que se refiere el artículo 9.

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

Artículo 12. Incurrirá en mora, el deudor que no haya satisfecho la deuda tributaria en los plazos señalados. Esta mora será automática cuando exista un día o fecha fijados para el pago, incurriendo sin necesidad de aviso, en los recargos o sanciones establecidos o pasando al cobro por la vía de apremio, según procediere.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Artículo 13. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria con excepción de las sanciones.

Artículo 14. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 15. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones y de la totalidad de la deuda tributaria de las personas jurídicas, los administradores de las mismas, que por mala fe o negligencia grave, no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptasen acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Así mismo serán responsables subsidiariamente, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas, los administradores que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios, los Síndicos, Interventores, o Liquidadores de quiebras concursos, Sociedades y Entidades en General, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias, para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta, podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 16. La derivación de la acción administrativa, para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad, y se determine su alcance. Dicho acto, será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante, todos los derechos del deudor principal.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá la previa declaración de fallido al deudor principal y demás responsables subsidiarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esa declaración puedan adoptarse.

Artículo 17. Las deudas tributarias y la responsabilidad derivada del ejercicio de explotaciones y actividades económicas, por personas físicas, jurídicas o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad del adquirente, no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos responden solidariamente de éste.

En el caso de sociedades, o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes del capital, que responderán de ellas solidariamente, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 18. La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por Compensación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 19. La gestión de las exacciones, se inicia:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.

Declaración Tributaria

Artículo 20. Se considera declaración tributaria, todo documento por el que se manifiesta o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración, la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

Artículo 21. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y en general, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo, será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

La presentación de la declaración ante la Administración, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

La Administración Concejil, puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el número anterior, será considerado como infracción simple, y sancionado como tal.

Artículo 22. Las ordenanzas particulares, señalaran los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites.

Si no se fijaran plazos en dichas ordenanzas, se entenderá con carácter general, que no podrán exceder de seis meses, el tiempo que transcurra desde el inicio del procedimiento administrativo, hasta la finalización del mismo.

La inobservancia de los plazos por parte de la administración, no implicará la caducidad de la acción administrativa.

Investigación e Inspección

Artículo 23. La administración Concejil investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 24. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes, y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo. También con la inspección de bienes,

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

elementos, explotaciones, y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 25. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos informes o justificantes, que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 26. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones, actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.

La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

Cuando el sujeto pasivo, no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoara el oportuno expediente administrativo al que servirá de encabezamiento el acta de referencia, dando al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga.

La Denuncia

Artículo 27. La actuación investigadora de las entidades locales, podrá iniciarse mediante la interposición de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia, es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Local, conforme al artículo 62 de la Ley Foral 2/1995 de Las Haciendas Locales.

No se considerará al denunciante, interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para interponer como tal, recurso o reclamación.

Podrán archivarse sin más trámite, las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Liquidación de las exacciones

Artículo 28. Las liquidaciones de las deudas tributarias serán: Definitivas o provisionales.

Tendrán la consideración de definitivas:

Las practicadas mediante investigación administrativa del hecho imponible, y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

Las que no hayan sido comprobadas, dentro del plazo de prescripción.

Tendrán la consideración de provisionales:

Las no contempladas en el apartado anterior, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Concejo de Zubiri

P.3173900 F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

Artículo 29. La Administración, al practicar las liquidaciones, comprobará todos los datos, elementos, y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 30. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los elementos esenciales de aquellas, lugar, plazo y forma de pago, así como los medios de impugnación.

Toda liquidación reglamentariamente notificada, al sujeto pasivo, impone a este la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

Las notificaciones defectuosas, surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo, se dé expresamente por enterado, interponga el recurso pertinente, o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

No obstante, surtirán efecto por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que conteniendo el texto integral del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que en dicho plazo se haya formalizado solicitud de rectificación de la deficiencia.

Artículo 31. Podrá refundirse en un mismo acto, la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo. En tal supuesto, las bases, tipos o cuotas de cada concepto, quedarán bien determinadas, e individualizadas.

Censo de Contribuyentes

Artículo 32. La Administración podrá determinar para cada Ordenanza, la creación de los correspondientes censos de contribuyentes. Una vez formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, que el Concejo establezca.

Artículo 33. Una vez constituido el Censo, las altas, bajas, y alteraciones, que se produzcan en el mismo, deberán ser aprobadas mediante un acto administrativo, sujeto a notificación y susceptible de reclamación por el sujeto pasivo.

Artículo 34. Los contribuyentes, estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración concejil, toda modificación sobrevenida en dicho censo, en el plazo de treinta días.

Artículo 35. Los Censos de contribuyentes, constituirán el documento fiscal, al que han de referirse las listas, recibos, y otros documentos cobratorios, para la percepción de la pertinente exacción.

RECAUDACION

Artículo 36. La recaudación podrá efectuarse:

- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

En el periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coactivamente por la vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación en el periodo voluntario.

Artículo 37. La recaudación de los recursos del Concejo, se realizará a través de la depositaría concejil o de los establecimientos bancarios que se determinen.

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

Clasificación de las deudas a efectos de recaudación

Artículo 38. Las deudas tributarias, se clasifican a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación, y autoliquidadas.

_Notificadas: Se requiere notificación expresa al sujeto pasivo, para que la deuda sea exigible.

_Sin notificación: Las derivadas de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, que no precisan notificación individualizada. Estas pueden ser notificadas de forma colectiva, mediante bandos o edictos, de la Administración.

_Autoliquidadas: Aquellas en las que el sujeto pasivo procede simultáneamente a la declaración-liquidación y pago de la deuda tributaria.

Lugar de pago

Artículo 39. Las deudas a favor de la Administración concejil, se ingresarán en depositaría concejil, o en la Entidad o Entidades Bancarias que se determine.

Plazos de pago

Artículo 40. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

_Las Notificadas en el plazo de treinta días.

_Las Sin Notificación, en el mismo plazo de treinta días contados a partir de la publicación de los correspondientes edictos, o bandos en el Tablón de anuncios del Concejo.

_Las autoliquidadas, deberán satisfacerse, al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas reguladoras de cada tributo, y en su defecto, en el de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Intereses y Recargos

Artículo 41. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, la deuda se satisfaga antes de que haya sido notificada, la providencia de apremio, el recargo será del 10% y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 42. Se exigirá el interés de demora, en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos, o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones, o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes, al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10, ó 15% respectivamente, con exclusión del interés de demora y las sanciones que en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos, serán compatibles, cuando los obligados tributarios, no efectúen el ingreso al tiempo de presentación de la declaración liquidación o autoliquidación extemporánea, con recargo de apremio.

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

Forma de Pago

Artículo 43. El pago de las deudas tributarias, habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de faltar disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 44. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

_Dinero de curso legal.

_Giro postal o telegráfico.

_Cheque bancario.

_Transferencia a las cuentas abiertas al efecto por la Entidad Local, en Entidades de Crédito o Ahorro.

No obstante lo previsto con anterioridad, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias, en entidades de crédito y ahorro, de modo que estas actúen como administradoras del sujeto pasivo, pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito, que el previo aviso escrito, a la Depositaría de la Entidad Local, y a la Entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 45. Son infracciones tributarias, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Particulares, y demás disposiciones legales que regulen la Hacienda de las Entidades Locales. Las infracciones son sancionadas incluso a título de simple negligencia.

Toda acción u omisión, constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

Serán sujetos infractores, las personas físicas o jurídicas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y en particular los siguientes:

_Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos del contribuyente.

_El representante legal de los sujetos pasivos, que carezcan de capacidad de obrar.

_Las personas físicas o Jurídicas obligadas a suministrar información o prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995 de las Haciendas Locales.

Artículo 46. Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

_Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

_Cuando concurra fuerza mayor.

_Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieren salvado su voto, o no hubieren asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

Artículo 47. Las infracciones podrán ser:

a) Simples.

Concejo de Zubiri

P.3173900F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378

b) Graves.

Artículo 48. Constituyen infracciones simples, el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios, exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituya infracciones graves, y no operen como elemento de graduación de sanción.

Artículo 49. Constituyen infracciones graves:

_Dejar de ingresar dentro de los plazos legalmente establecidos o en los que se señalen en la respectiva ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria.

_Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.

_No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta, o incorrecta, las declaraciones o documentos necesarios, para que la entidad local, pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Sanciones

Artículo 50. Las infracciones, se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Artículo 51. Cada infracción simple, será sancionada con multa de 6 a 900 euros.

La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias, se sancionará con multa de 300 a 6000 euros.

Las infracciones tributarias graves, serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 54.

Así mismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del periodo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Graduación de las sanciones

Artículo 52. Las sanciones se graduarán de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Foral 2/1995 de las Haciendas Locales.

Artículo 53. La imposición de sanciones tributarias, se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

Las sanciones serán acordadas e impuestas por los órganos que deben dictar los actos administrativos, por los que se practiquen la liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

Extinción y Reducción de la sanción

Artículo 54. La responsabilidad derivada de las infracciones, se extinguir por el pago, por el cumplimiento de la sanción, o por prescripción.

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes, se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil, para la adquisición de la herencia. En ningún caso, serán transmisibles las sanciones.

Concejo de Zubiri

*P.3173900 F. Avd. Roncesvalles, 31.
ZUBIRI VALLE ESTERIBAR. 31630
concejodezubiri@gmail.com 948304378*

En el caso de sociedades, o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Recursos

Artículo 55. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas, podrán interponerse a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, contra las Resoluciones Concejiles.

DISPOSICION FINAL

Artículo 56. La presente ordenanza, entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

En Zubiri, a 9 de Mayo de 2016. ALCALDE-PRESIDENTE. URTZI ARRIETA PUÑAL